



**DIFERIMIENTO DE LOS CRÉDITOS ACUMULADOS AL 31 DE DICIEMBRE  
DE 2016, POR APLICACIÓN DE LA TASA EFECTIVA DE CRÉDITO POR  
IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN EL REGIMEN DE IMPUTACIÓN  
PARCIAL DE CRÉDITOS**

**Parte II**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Lady Dubó Sunkel  
Profesor Guía: Boris León Cabrera**

**Santiago, marzo 2017**

### 3.- DESARROLLO DEL CONTENIDO

#### **3.1. Inconsistencias por la aplicación de las normas que regulan el cálculo de la TEF en la asignación de créditos:**

De acuerdo a las normas analizadas y a la aplicación sistemática de las mismas, en una primera aproximación se puede observar que las normas que establecen las reglas para el cálculo de la Tasa Efectiva de Crédito en el régimen de imputación parcial de créditos, podrían generar dos situaciones contraproducentes para el aprovechamiento total del crédito disponible registrado en la columna de SAC por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 y además un error en la fórmula de cálculo, según se expresa a continuación:

- **Problema 1: Imposibilidad de aprovechar todo el crédito disponible en el registro SAC por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el mismo ejercicio en que se realice una distribución de utilidades.**

Esta inconsistencia surge de lo dispuesto en el inciso tercero, literal iii) de la letra b) del número 1, numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, en cuanto señala que para el caso de las empresas sujetas al régimen de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los **saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos** se determinarán al término de cada año comercial con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una

conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1 de enero de 2017 y además con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado (FUT) que correspondan por **retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.**

De acuerdo a ésta norma, cuando la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta perciba utilidades que provengan de un FUT de la empresa o sociedad que distribuye tales cantidades, la primera, las anotará en su registro “Saldo Total de Utilidades Tributables”. En relación al crédito asociado a dichas utilidades, éste también se incorporará en el SAC por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, en la empresa receptora, incrementando su saldo. Éstos créditos se habrán determinado por la empresa o sociedad distribuidora o pagadora de tales utilidades, considerando la TEF calculada al inicio del ejercicio. Pero, ¿qué ocurre si ese crédito fue calculado con una TEF mayor a la TEF calculada al inicio del ejercicio por la receptora?. En un primer análisis, podemos determinar que indubitadamente se generará una diferencia en el SAC que no podrá utilizarse bajo las variables que analizaremos más adelante.

➤ **Problema 2: Imposibilidad de calcular la TEF para el ejercicio siguiente cuando se agota el Saldo Total de Utilidades Tributables.**

En efecto, como analizaremos a continuación, el cálculo de la Tasa Efectiva de Crédito para la imputación de los créditos existentes en el registro SAC por

utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, depende de la existencia de utilidades pendientes de tributación controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables, en consideración a que su fórmula de cálculo consiste en multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016. En éste orden de ideas, surge la pregunta sobre que ocurre si por efecto de las distribuciones de utilidades imputadas al RAI, se agoten las utilidades controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables, quedando saldos de crédito en el SAC por utilidades “antiguas” y en consecuencia, no se pudiese aplicar la fórmula de cálculo de la TEF para el ejercicio siguiente.

### **3.1.1.- Análisis de las variables que inciden en la hipótesis:**

De acuerdo al análisis de las normas estudiadas, los problemas 1 y 2 anteriormente descritos, se producen considerando las siguientes variables:

A.- El remanente de RAI debe estar conformado por Saldo Total de Utilidades Tributables, de manera que existan créditos asociados a éstas.

B.- Percepción de dividendos o retiros con cargo al FUT de la empresa o sociedad que distribuye o paga dichas utilidades, con crédito cuya tasa efectiva es mayor a la tasa efectiva de la receptora.

C.- Distribución de utilidades equivalente a la suma de los remanentes de RAI, FUF y REX y cantidades controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables o superior a dichas sumas.

Para describir gráficamente los problemas generados por la conjugación de éstas tres variables, se expone el siguiente ejemplo: La sociedad BBB S.A. acogida al régimen de imputación parcial de créditos, percibe dividendos con cargo a FUT por \$15.000.000.- en el mes de febrero de 2017 y en el mes de marzo distribuye la totalidad de sus utilidades afectas y no afectas a impuestos finales:

<b><u>Supuestos:</u></b>		
Variación IPC año 2017		
Saldo inicial - marzo 2017	2%	
Marzo - diciembre	1%	
<b><u>Dividendo distribuido:</u></b>		
Marzo 2017	43.560.000	
<b><u>Dividendo recibido:</u></b>		
Febrero 2017	15.000.000	<b>TEF: 0,304875</b>

**Figura 1: Control de rentas empresariales al 31.12.2017 sociedad BBB S.A**

CONTROL DE RENTAS EMPRESARIALES AL 31.12.2017								
Detalle	Control	RAI	FUF	REX	SAC		STUT	
					SAC a contar de 01.01.2017	SAC hasta 31.12.2016		
					0	0,209839		
Remanente anterior	28.000.000	18.000.000	5.000.000	5.000.000	0	3.777.104	18.000.000	
Reajuste enero-marzo	2% 560.000	360.000	100.000	100.000	0	75.542	360.000	
<b>Remanente reajustado</b>	<b>28.560.000</b>	<b>18.360.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>3.852.646</b>	<b>18.360.000</b>	
<b>Menos:</b>								
Dividendo distribuido Marzo 2017	- 43.560.000							
Dividendo imputado a registros	28.560.000	-28.560.000	-18.360.000	-5.100.000		-3.852.646	-18.360.000	
Dividendos provisorios	- 15.000.000							
<b>Remanente diciembre 2017</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
<b>Más:</b>								
Crédito por IDPC dividendo recibido de 14 B)						4.573.125	15.000.000	
Rentas afectas a IGC o IA	24.150.000	24.150.000						
Dividendo provisorio	-15.150.000	-15.150.000				-3.179.061	-15.000.000	
<b>Remanente ejercicio siguiente</b>	<b>9.000.000</b>	<b>9.000.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1.394.064</b>	<b>0</b>	

Determinación RAI al 31.12.2017	
(+) CPT	8.000.000
(+) Dividendo provisorio, reajustado	1% 15.150.000
(-) REX	-
(-) Capital Aportado	1.000.000
<b>RAI al 31.12.2017</b>	<b>24.150.000</b>

Como se puede observar, en el caso planteado se genera un saldo de créditos en el SAC al 31 de diciembre de 2016, debido a que la TEF del dividendo recibido es superior a la TEF calculada al inicio del ejercicio por la sociedad BBB S.A. Además, se han agotado las utilidades controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables, en aplicación de lo dispuesto en el literal ii) de la letra c) , número 1, numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, el cual establece que del Saldo Total de Utilidades Tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto de la distribución sobre el cual se haya otorgado el crédito.

En el caso planteado, al ser éstas sumas mayores al saldo existente en el Saldo Total de Utilidades Tributables, se consideró la totalidad de éstas cantidades.

Como consecuencia de lo anterior, existe un error en la fórmula para el cálculo de la TEF del registro SAC al 31.12.2016 para el ejercicio siguiente, según se aprecia a continuación:

$$\text{TEF de créditos acumulados al 31.12.2016} \quad \frac{\text{Créditos acumulados}}{\text{STUT}} = \frac{1.394.064}{-} = \boxed{\# \text{!DIV/0!}}$$

### **3.1.2.- Demostración de la hipótesis de acuerdo a las variables enunciadas:**

**A.- El remanente de RAI debe estar conformado por Saldo Total de Utilidades Tributables, de manera que existan créditos asociados a éstas.**

Como hemos analizado en la primera parte de nuestro estudio, la ley 20.780 establece una fórmula de cálculo diferenciada para la TEF de los créditos generados a partir del 1 de enero de 2017 y para aquellos generados hasta el 31 de diciembre de 2016. Ésta última se puede resumir en el siguiente esquema:

Saldos Acumulados al 31.12.2016

	Control	Año 2010	Año 2011	Créditos
		17,00%	20,00%	
		0,20481900	0,25	
FUT al 21.12.2016	18.000.000	16.000.000	2.000.000	3.777.104

$$\text{TEF de créditos acumulados al 31.12.2016} \quad \frac{\text{Créditos acumulados}}{\text{STUT}} = \frac{3.777.104}{18.000.000} = \boxed{0,209839}$$

Por otra parte, en conformidad con lo dispuesto en el literal ii) de la letra c) del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, en el caso de las empresas sujetas al régimen de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a RAI y existan utilidades pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2016 controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables, se rebajará de éste último un monto equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado crédito que se mantenga acumulado en el SAC por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

De no existir saldos pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2016, registrados en el FUT que tengan créditos asociados, la hipótesis resulta inaplicable.

**B.- Percepción de dividendos o retiros con cargo al FUT de la empresa o sociedad que distribuye o paga dichas utilidades, con crédito cuya tasa efectiva es mayor a la tasa efectiva de la receptora.**

El inciso tercero, literal iii) de la letra b) del número 1, numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, establece que los saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos se determinarán al término de cada año comercial con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1

de enero de 2017 y además con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado (FUT) que correspondan por **retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.**

Ocurre que si por aplicación de la regla señalada precedentemente, durante el año se perciben utilidades tributables provenientes de un FUT de otras empresas o sociedades y éstas vienen asociadas a créditos calculados con una TEF mayor a la calculada por la receptora de tales créditos, se generará una diferencia según se ha graficado en la figura 1 anterior.

Esta situación no se produce en el caso que la TEF de los créditos percibidos sea porcentualmente menor a la TEF calculada por la empresa receptora, en la medida que se cumplan los presupuestos A y C. Cuando esto ocurra, quedarán cantidades no imputadas a los remanentes, las que se mantendrán como provisorias hasta el término del ejercicio cuando sean agregadas en la determinación del RAI para el ejercicio siguiente y posteriormente imputadas a este mismo registro. Como consecuencia de ello, tales dividendos quedarán afectos a los impuestos finales con derecho al crédito acumulado en SAC al 31 de diciembre de 2016, el que ha sido incrementado por el crédito asociado a los dividendos recibidos en el ejercicio con cargo al STUT de la empresa pagadora. En este caso, como consecuencia de que la TEF de los créditos asociados a los dividendos recibidos es menor a la TEF inicial de la empresa receptora de los dividendos no quedará crédito disponible en el SAC antiguo pendiente de asignar, dado que se asignará el crédito con la TEF inicial

mayor con tope de lo que se encuentre en registrado en el SAC antiguo y no se producirá ninguna de las inconsistencias mencionadas. Lo anterior se demuestra en el siguiente ejemplo.

La sociedad CCC S.A. acogida al régimen de imputación parcial de créditos, percibe dividendos con cargo a FUT por \$15.000.000.- en el mes de febrero de 2017 y en el mes de marzo distribuye la totalidad de sus utilidades afectas y no afectas a impuestos finales:

<b><u>Supuestos:</u></b>		
Variación IPC año 2017		
Saldo inicial - marzo 2017	2%	
Marzo - diciembre	1%	
<b><u>Dividendo distribuido:</u></b>		
Marzo 2017	43.560.000	
<b><u>Dividendo recibido:</u></b>		
Febrero 2017	15.000.000	TEF: <b>0,204819</b>

**Figura 2: Control de rentas empresariales al 31.12.2017 sociedad CCC S.A**

CONTROL DE RENTAS EMPRESARIALES AL 31.12.2017								
Detalle	Control	RAI	FUF	REX	SAC		STUT	
					SAC a contar de 01.01.2017	SAC hasta 31.12.2016		
					0	0,209839		
Remanente anterior	28.000.000	18.000.000	5.000.000	5.000.000	0	3.777.104	18.000.000	
Reajuste enero-marzo 2%	560.000	360.000	100.000	100.000	0	75.542	360.000	
<b>Remanente reajustado</b>	<b>28.560.000</b>	<b>18.360.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>3.852.646</b>	<b>18.360.000</b>	
<b>Menos:</b>								
Dividendo distribuido Marzo 2017 - 43.560.000								
Dividendo imputado a RAI	28.560.000	-18.360.000	-5.100.000	-5.100.000		-3.852.646	-18.360.000	
Dividendos provisorios - 15.000.000								
<b>Remanente diciembre 2017</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
<b>Más:</b>								
Crédito por IDPC dividendo recibido de 14 B)						3.072.285	15.000.000	
Rentas afectas a IGC o IA	24.150.000	24.150.000						
Dividendo provisorio	-15.150.000	-15.150.000				-3.072.285	-15.000.000	
<b>Remanente ejercicio siguiente</b>	<b>9.000.000</b>	<b>9.000.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	

Determinación RAI al 31.12.2017	
(+) CPT	8.000.000
(+) Dividendo provisorio, reajustado 1%	15.150.000
(-) REX	-
(-) Capital Aportado	1.000.000
<b>RAI para el ejercicio siguiente</b>	<b>24.150.000</b>

**C.- Distribución equivalente a la suma de los remanentes de RAI, FUF y REX y cantidades controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables o superior a dichas sumas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el literal iii) de la letra b) del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, la RAI inicial de las sociedades acogidas al régimen parcialmente integrado, incorporará el saldo de FUT acumulado al 31 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo analizado en el número 1 anterior, al efectuarse distribuciones o retiros afectos a impuestos con cargo al RAI, deberá rebajarse del Saldo Total de Utilidades Tributables una cantidad equivalente a aquellos sobre

los cuales se hubiese otorgado crédito registrado en el SAC al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, si la empresa o sociedad sujeta al régimen del artículo 14 letra B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, distribuye utilidades excediendo los remanentes de RAI, FUF y REX, agotando asimismo el Saldo Total de Utilidades Tributables y quedando utilidades no imputadas a los remanentes del ejercicio anterior, procede aplicar lo dispuesto en el inciso quinto del número 3 del artículo 14, letra B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, los retiros, remesas o distribuciones no imputadas se considerarán como “provisorios”, debiendo imputarse a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Para éstos efectos, al término del año, al calcular el RAI para el ejercicio siguiente, se sumarán al valor del capital propio tributario dichos retiros, remesas o distribuciones provisorios, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial<sup>1</sup>. Existiendo un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, éste será aplicable a los dividendos provisorios, de acuerdo a la TEF calculada por la sociedad al inicio del ejercicio.

Bajo éstas reglas y circunstancias, podría ocurrir que la sociedad en cuestión, haga una distribución de utilidades que supere el RAI, FUF y REX y por ende el Saldo Total de Utilidades Tributables, quedando dividendos provisorios hasta fin de año cuando se determine la nueva RAI. Luego, si durante el ejercicio se percibieron dividendos o se efectuaron retiros provenientes del FUT de otra

---

<sup>1</sup> Inciso tercero, literal ii), letra a), número 2, letra B artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

empresa o sociedad, tales cantidades deberán controlarse en el Saldo Total de Utilidades Tributables, incrementándose su saldo y asimismo, los créditos asociados a dichas utilidades percibidas incrementarán el registro SAC por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Los problemas en análisis no se producen si se distribuye una cantidad menor a la suma de los remanentes de RAI, FUF y REX y cantidades registradas en el Saldo Total de Utilidades Tributables en consideración a que, si se consume todo el RAI, el Saldo Total de Utilidades Tributables quedará en cero y consecuentemente también quedará en cero el SAC al 31 de diciembre de 2016, como se muestra en la figura 3; si no se consume todo el RAI, quedarán cantidades registradas en el Saldo Total de Utilidades Tributables y en el SAC “antiguo”, todo lo cual se analiza en la figura 4 siguiente:

La sociedad DDD S.A. acogida al régimen de imputación parcial de créditos, distribuye dividendos en el mes de marzo de 2017 por \$10.000.000.- siendo ésta suma inferior al remanente de RAI:

**Figura 3: Control de rentas empresariales de la sociedad DDD S.A. al 31.12.2017 que no ha imputado todo el RAI.**

CONTROL DE RENTAS EMPRESARIALES AL 31.12.2017							
Detalle	Control	RAI	FUF	REX	SAC		STUT
					SAC a contar de 01.01.2017	SAC hasta 31.12.2016	
					0	0,209839	
Remanente anterior	28.000.000	18.000.000	5.000.000	5.000.000	0	3.777.104	18.000.000
Reajuste enero-marzo 2%	560.000	360.000	100.000	100.000	0	75.542	360.000
<b>Remanente reajustado</b>	<b>28.560.000</b>	<b>18.360.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>3.852.646</b>	<b>18.360.000</b>
<b>Menos:</b>							
Dividendo distribuido - 10.000.000	-10.000.000	-10.000.000			0	-2.098.390	-10.000.000
<b>Remanente diciembre 2017</b>	<b>18.560.000</b>	<b>8.360.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>1.754.256</b>	<b>8.360.000</b>

<b>Supuestos:</b>	
Variación IPC año 2017	
Saldo inicial - marzo 2017	2%
Marzo - diciembre	1%
<b>Dividendo distribuido:</b>	
Marzo 2017	10.000.000

La sociedad EEE S.A. acogida al régimen de imputación parcial de créditos, distribuye dividendos en el mes de marzo de 2017 por \$23.460.000.- siendo ésta suma superior al remanente de RAI:

**Figura 4: Control de rentas empresariales de la sociedad EEE S.A. al 31.12.2017 que ha imputado todo el RAI.**

CONTROL DE RENTAS EMPRESARIALES AL 31.12.2017							
Detalle	Control	RAI	FUF	REX	SAC		STUT
					SAC a contar de 01.01.2017	SAC hasta 31.12.2016	
					0	0,209839	
Remanente anterior	28.000.000	18.000.000	5.000.000	5.000.000	0	3.777.104	18.000.000
Reajuste enero-marzo 2%	560.000	360.000	100.000	100.000	0	75.542	360.000
<b>Remanente reajustado</b>	<b>28.560.000</b>	<b>18.360.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>3.852.646</b>	<b>18.360.000</b>
<b>Menos:</b>							
Dividendo distribuido Marzo 2017	-23.460.000	-18.360.000	-5.100.000	0	0	-3.852.646	-18.360.000
<b>Remanente diciembre 2017</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

<b>Supuestos:</b>	
Variación IPC año 2017	
Saldo inicial - marzo 2017	2%
Marzo - diciembre	1%
<b>Dividendo distribuido:</b>	
Marzo 2017	23.460.000

### **3.1.3. Propuesta de solución a los problemas planteados.**

Como expusieramos al inicio de nuestro estudio al plantear el problema y la hipótesis a analizar, las inconsistencias en la aplicación de la reglas de cálculo de la TEF y la asignación de los créditos acumulados en el Saldo Acumulado de éstos al 31 de diciembre de 2016, se generan específicamente por el hecho que la tasa efectiva de créditos se calcula al inicio del ejercicio, en circunstancias que la contingencia del año comercial resulta incierta. La razón de ésta circunstancia está en directa relación con la forma de imputación de la distribución de utilidades, la que de acuerdo al número 1 de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se efectúa en orden cronológico, por tanto, resulta lógico conocer la tasa de asignación de créditos desde un comienzo. Sin embargo, de todas maneras el registro se efectuará al término del ejercicio comercial, cuando se tenga plena certeza de las utilidades afectas a impuestos finales percibidas en el año, a través de la determinación del nuevo RAI para el ejercicio siguiente, sobretodo cuando han quedado cantidades en carácter de retiros o distribuciones provisorias.

De acuerdo a lo anterior, se propone flexibilizar la norma transitoria que regula la fórmula de cálculo de la Tasa Efectiva de Crédito para los créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016, a través de una modificación legal que, para el caso de percibir utilidades con créditos asignados con una tasa mayor a la calculada por la empresa o sociedad receptora, permita recalculer la TEF al término del ejercicio, de manera de no generar el “encapsulamiento” del crédito que se ha venido estudiando en el desarrollo del presente trabajo, pudiendo de ésta forma aprovecharse la totalidad del crédito por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, en el mismo ejercicio.

Por otra parte, al solucionarse de ésta forma el problema de la generación de un saldo en el SAC al 31 de diciembre de 2016 por diferencia de tasas, tampoco se presentaría el error en la fórmula de cálculo de la TEF, toda vez que si bien podrían no haber utilidades en el Saldo Total de Utilidades Tributables, tampoco existirían saldos de crédito para asignar en el supuesto que se distribuyan las utilidades registradas en todos los remanentes y/o queden cantidades pendientes de tributación, por tanto, no sería necesario calcular una TEF para el SAC al 31 de diciembre de 2016.

Estimamos que la modificación al texto de la ley no puede efectuarse sino por el legislador, puesto que las facultades del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos se limita a la interpretación de la norma y en el caso planteado, no existe un conflicto de interpretación sino de aplicación de las reglas que la propia ley contempla.

La circunstancia de salvar las inconsistencias presentadas a través de una solución de carácter administrativo, vulneraría el artículo 65 N° 1 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 63 N° 14 del mismo cuerpo legal, en cuanto se estaría regulando a través de un instrumento administrativo una materia que la Constitución ha entregado a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Para graficar la operativa que tendría la modificación legal propuesta, plantearemos el siguiente ejemplo:

La sociedad FFF S.A., durante el año comercial 2017, percibe dividendos desde otra sociedad anónima con cargo al FUT de ésta última, con créditos asignados con una TEF mayor a la calculada al inicio del ejercicio por la receptora:

<b><u>Supuestos:</u></b>			
Variación IPC año 2017			
Saldo inicial - marzo 2017		2%	
Marzo - diciembre		1%	
<b><u>Dividendo distribuido:</u></b>			
Marzo 2017	43.560.000		
<b><u>Dividendo recibido:</u></b>			
Febrero 2017	15.000.000	<b>TEF:</b>	<b>0,304875</b>

La sociedad FFF S.A. recalculará su tasa efectiva al término del ejercicio con los saldos de STUT y créditos, de modo que pueda aprovechar la totalidad del crédito.

**Recálculo de la TEF de créditos**

$$\frac{\text{Créditos acumulados}}{\text{STUT}} = \frac{4.573.125}{15.000.000} = \boxed{0,304875}$$

**Figura 5: Control de rentas empresariales de la sociedad FFF S.A. al 31.12.17, que ha percibido utilidades con cargo a FUT con créditos asignados con una tasa mayor a la propia TEF del SAC al 31.12.16**

CONTROL DE RENTAS EMPRESARIALES AL 31.12.2017								
Detalle	Control	RAI	FUF	REX	SAC		STUT	
					SAC a contar de 01.01.2017	SAC hasta 31.12.2016		
					0	0,209839		
Remanente anterior	28.000.000	18.000.000	5.000.000	5.000.000	0	3.777.104	18.000.000	
Reajuste enero-marzo 2%	560.000	360.000	100.000	100.000	0	75.542	360.000	
<b>Remanente reajustado</b>	<b>28.560.000</b>	<b>18.360.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>5.100.000</b>	<b>0</b>	<b>3.852.646</b>	<b>18.360.000</b>	
<b>Menos:</b>								
Dividendo distribuido Marzo 2017	- 43.560.000							
Dividendo imputado a registros	28.560.000	-28.560.000	-18.360.000	-5.100.000		-3.852.646	-18.360.000	
Dividendos provisorios	- 15.000.000							
<b>Remanente diciembre 2017</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
<b>Más:</b>								
Crédito por IDPC dividendo recibido de 14 B)						4.573.125	15.000.000	
Rentas afectas a IGC o IA	24.150.000	24.150.000						
Dividendo provisorio	-15.150.000	-15.150.000				-4.573.125	-15.000.000	
<b>Remanente ejercicio siguiente</b>	<b>9.000.000</b>	<b>9.000.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	

Determinación RAI al 31.12.2017	
(+) CPT	8.000.000
(+) Dividendo provisorio, reajustado 1%	15.150.000
(-) REX	-
(-) Capital Aportado	1.000.000
<b>RAI al 31.12.2017</b>	<b>24.150.000</b>

### 3.1.4. Diferimiento en el uso del crédito e infracción al derecho de propiedad.

Analizados los efectos que pueden generarse bajo la concurrencia de las variables desarrolladas en el presente estudio, cabe preguntarse si el diferimiento del uso de los créditos podría afectar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, en el que se consagra el derecho de propiedad.

En primer lugar, el crédito por impuesto de primera categoría se encuentra reconocido expresamente como un **derecho** tanto en la letra f) de la letra A del

artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como en el número 3 de la letra B del artículo 14 del mismo cuerpo legal. Asimismo, respecto de los saldos de crédito acumulados al 31 de diciembre de 2016, los literales i) e ii) de la letra c) del número 1, numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, también reconocen el **derecho** a la asignación de tales créditos sobre las cantidades afectas a impuestos finales.

Enfocándonos en el régimen parcialmente integrado, tanto la norma transitoria, como el artículo 14 letra B, reconocen que los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, “tendrán derecho” al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, el artículo 14, al regular el Saldo Acumulado de Crédito, establece que la empresa mantendrá el control de créditos “a que tendrán derecho” los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre retiros remesas o distribuciones afectos a impuestos finales.

Este derecho creado y reconocido por la ley a los contribuyentes de impuestos finales, tiene una existencia real como bien incorporal, sobre las cuales existe “una especie de propiedad”, tal como se reconoce en el artículo 583 del Código Civil. Ahora bien, señala éste último código que las cosas incorporales son derechos reales o personales. Son derechos personales o “créditos” aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo “o la sola disposición de la ley”, han contraído obligaciones correlativas.

Si bien es cierto, podría resultar discutible la aplicación de la doctrina del derecho común a la relación jurídica Fisco-contribuyente, no es menos cierto que

éste derecho que tiene el contribuyente por disposición expresa de la ley, ingresa al patrimonio del contribuyente al momento que la sociedad o empresa, respecto de la cual el contribuyente de impuestos finales es propietario, comunero, socio o accionista, cumple con la obligación tributaria de pagar el Impuesto de Primera Categoría. Desde ese momento, el contribuyente tiene la facultad de exigir al Estado el reconocimiento de su derecho, a través de la integración ya sea total o parcial, del Impuesto de Primera Categoría en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional, contemplando la ley mecanismos para ejercer la acción de cumplimiento, ya sea a través de las peticiones administrativas contempladas en el artículo 123 bis y 126 del Código Tributario o de acciones de carácter jurisdiccional a través del procedimiento de reclamación tributaria de los artículos 124 y siguientes del Código Tributario e incluso a través del procedimiento especial de vulneración de derechos de los artículos 155 y siguientes del mismo cuerpo legal.

El derecho al crédito así considerado, forma parte del patrimonio del propietario, comunero, socio o accionista, teniendo sobre él las facultades de uso, goce y disposición que son esenciales al derecho de dominio, las que se encuentran reguladas en la Ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto a su forma de utilización, cuantificación y objeto sobre el cuál se puede hacer valer, lo que a nuestro juicio no hace variar el derecho de dominio que se tiene sobre el crédito, sino que éste dominio se encuentra restringido.

De acuerdo a éste somero análisis, estimamos que la imposibilidad del contribuyente de ejercer su derecho al crédito por impuesto de primera categoría, aún cuando éste impedimento pueda ser de carácter temporal, es una restricción

que no se encuentra contemplada en la ley, infringiéndose con ello la garantía constitucional en comento, en la que se declara que **“sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.**

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.*

La consecuencia de ésta infracción tiene un efecto directo en el patrimonio del contribuyente, en cuanto pudiendo rebajar su carga tributaria, se encuentra condicionado, por factores que “derivan” de la aplicación de la ley, en el hecho de no poder ejercer su derecho, y en consecuencia aumenta dicha carga injustamente, considerando que en la “relación correlativa” que ha surgido por disposición de la ley, el contribuyente de primera categoría ha cumplido íntegramente con su obligación, cuál es pagar el impuesto que grava la renta.

#### **4.- CONCLUSIONES**

La ley 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014 y su posterior simplificación a través de la ley 20.899, cambiaron drásticamente la forma de controlar las sumas pendientes de tributación afectas a impuestos finales y el régimen de asignación de créditos tanto en el régimen de imputación parcial de créditos como en el de renta atribuida.

El mecanismo implementado por la reforma tributaria para calcular la asignación de los créditos por impuesto de primera categoría, consistente en el establecimiento de una tasa única anual aplicable a éstos, constituye una novedad que sin duda viene a simplificar tanto el trabajo de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en el cumplimiento de la tributación por parte de los contribuyentes de impuestos finales, como el sistema de registros que deben llevar los contribuyentes.

Asimismo y en relación al régimen parcialmente integrado, cabe mencionar que la reforma tributaria ha puesto en sintonía la ecuación patrimonial, en cuanto el control de las utilidades sujetas a impuestos finales se materializa a través de la determinación del capital propio tributario, haciendo coherente el sistema tributario en su conjunto y evitando erosiones que impliquen eventuales problemas de doble tributación.

Aún cuando los beneficios apuntados en relación con el tratamiento de los créditos a partir del 1 de enero del presente año son relevantes, del análisis de las normas expuestas en el presente trabajo pudimos comprobar que la aplicación de las normas de cálculo de la TEF y el sistema de control de las utilidades que

quedaron en el Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre de 2016, bajo las variables estudiadas generan efectivamente un problema de diferimiento del uso de los créditos producido por la diferencia de tasas aplicable sobre el Saldo Acumulado de Crédito por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016. Si bien el problema analizado en nuestro estudio, referido al diferimiento del uso de la totalidad del crédito, requiere la concurrencia de diversas variables para su verificación, lo cierto es que en los hechos, no sería extraño encontrar empresas o sociedades acogidas al régimen parcialmente integrado que se encuentren en la imposibilidad de aprovechar la totalidad del crédito disponible en el SAC por las variables analizadas, sobretodo si su remanente de RAI para el año comercial 2017 está conformado en gran parte por utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 en el FUT. No obstante, se trataría de un problema de carácter transitorio que a la larga no generaría un perjuicio patrimonial al contribuyente que se viera en ésta situación, sino únicamente vería diferido su derecho de aprovechar la totalidad del crédito por impuesto de primera categoría. Ahora bien, no es menos cierto que la Ley sobre Impuesto a la Renta, en sus artículo 56 y 63 permite a los contribuyentes de impuestos finales utilizar la totalidad del crédito pagado por impuesto de primera categoría en el año tributario en que se genera la obligación de pago de los primeros, existiendo entonces desde éste punto de vista, una situación de desventaja para el contribuyente que ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la ley, pero que sin embargo, no puede beneficiarse en la oportunidad que lo necesita con los créditos a que tiene derecho.

El segundo problema analizado relacionado con la inexistencia de utilidades controladas en el Saldo Total de Utilidades Tributables para el cálculo de la TEF a

aplicar sobre los créditos por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, es un problema de aplicación práctica que la ley no resuelve y que sólo podría ser salvado a través de una modificación legal, puesto que no se trata de un problema de interpretación de la ley sino de un vacío producido por aplicación de las reglas contempladas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por tanto, escaparía de las facultades interpretativas del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos la solución de ésta situación por la vía administrativa. Estimamos que una posible solución sería modificar el artículo tercero transitorio de la ley 20.780, de manera de establecer que la TEF a aplicar sobre los créditos por utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, se recalculen a fin de año en el caso de haberse percibido utilidades provenientes de un FUT de otra empresa o sociedad desde la cual se efectuó un retiro o se hizo una distribución, considerando una TEF mayor a la tasa calculada en la empresa o sociedad receptora de dichas utilidades, y de esta forma, frente a la concurrencia de las variables analizadas en el presente trabajo, se salvarían los dos problemas considerados en la hipótesis.

### 3. BIBLIOGRAFÍA

Catrilef, L., 2004. *Fondo de utilidades tributables*. Lexis Nexis Chile.

Calderón Torres, P. (2014). Artículo 21 de la LIR. *Revista de Estudios Tributarios* , 0 (9) , pág. 185-217.

Decreto Ley, No. 824, Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Publicada 31/12/1974, Última versión 15/12/2016.

Ley, No.20.780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Publicada el 29/09/2014, Última versión 15/12/2016.

Ley, No.20.899, Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda, Chile. Publicada el 8/2/2016.

Servicio de Impuestos Internos, 2016. Circular N° 49 de 14/7/2016. Santiago, Chile.

Servicio de Impuestos Internos, 2016. Resolución N° 2154 de 19/7/1991. Santiago, Chile.